



## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)**

*Auto sustanciación 077*

Popayán (Cauca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

En el proceso «2020-00139-00-2020-00267-00-EJECUTIVO MIXTO Y SINGULAR-ACUMULADO» adelantado por LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS y Otra contra EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS «AGROEMPRESA» LTDA y Otros, el apoderado del señor CARLOS ANDRÉS RUIZ PAREDES, heredero determinado del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, formuló excepciones de mérito dentro del término de Ley<sup>1</sup>.-

Como el mandatario del señor RUIZ ORDÓÑEZ, no demostró haber dado cumplimiento a lo establecido por el num. 14 del art. 78 del C. General del Proceso, en concordancia con inc. 1º del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, se debe correr el traslado de las excepciones por el Juzgado, en la forma prevista por el num. 1º del art. 443 de la Codificación Adjetiva.-

Igualmente, se le hará un llamado de atención al litigante para que, en próximas oportunidades cumpla con la anterior exigencia, so pena de poder ser objeto de sanción si se dan las condiciones señaladas en el num. 14º del art. 78 del Estatuto General del Proceso.-

En consecuencia, se

**D I S P O N E :**

Primero: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el señor CARLOS ANDRÉS RUIZ PAREDES, heredero determinado del difunto CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, para que se pronuncie sobre ellas, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.-

Segundo: REQUERIR al apoderado del señor RUIZ PAREDES para que, en actuaciones posteriores de cumplimiento a lo reglamentado en el num. 14 del art. 78 del C. General del Proceso, en concordancia con inc. 1º del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que se le pueden imponer de darse las condiciones del precitado num. 14º del art. 78.-

---

<sup>1</sup> Archivo 249 Excepciones mérito

Proceso : 19001-31-03-005-2020-00139-00-2020-00267-00-EJECUTIVO MIXTO Y SINGULAR-ACUMULADO  
Demandante : LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS y Otra  
Demandado : EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS «AGROEMPRESA» LTDA. y Otros

Tercero: ORDENAR que, una vez vencido el término del traslado de las excepciones, vuelva el proceso a Despacho para continuar con su trámite.-

NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Manzano Bravo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb9b31ae3351fc6f30f68a7f79637230600dfc28dcb91ca172e0a2fcb9802d**

Documento generado en 16/02/2024 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 027

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2024

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria

**RV: 2020-00139-02 ACUMULADO A 2020-00267-00 EXCEPCIONES DE MERITO**

Juzgado 05 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 14:57

Para: Maria Del Mar Agredo Cruz <magredoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (525 KB)

2020-00139-00 acumulado con 2020-00026-00 EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE CARLOS ANDRES RUIZ EN PROCESO EJECUTIVO MIXTO.pdf;

---

**De:** CENTRO JURÍDICO MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA <cdiderecho@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 14:56

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2020-00139-02 ACUMULADO A 2020-00267-00 EXCEPCIONES DE MERITO

Popayán, Febrero 6 de 2023

Doctor  
CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
ESD

REF.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICACION: 19001-31-03-005-2020-00139-02 (ACUMULADO AL PROCESO 2020- 00267-00 EJECUTIVO SINGULAR FORMULADO POR TEODOLINDA ARCE FLOR CONTRA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LTDA)

DEMANDANTE: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. y OTRO.

DEMANDADOS: EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA EN LIQUIDACION - AGROEMPRESA - Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.

MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, heredero determinado del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, (QEPD) demandado dentro el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente me dirijo al despacho para presentar EXCEPCIONES DE MERITO contra el mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho

SE ADJUNTA ESXRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO EN ARCHIVO PDF

cordialmente,

Milton Javier López Garcia

Abogado

Cel: (57)3155512737

Calle 1 No. 7-14 Oficina 201 Edificio "El Prado"

Popayán - Colombia

Popayán, Febrero 6 de 2023

Doctor

**CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO**

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

ESD

REF.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICACION: 19001-31-03-005-2020-00139-02 (ACUMULADO AL PROCESO 2020- 00267-00 EJECUTIVO SINGULAR FORMULADO POR TEODOLINDA ARCE FLOR CONTRA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LTDA)

DEMANDANTE: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. y OTRO.

DEMANDADOS: EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA EN LIQUIDACION - AGROEMPRESA - Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.

**MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA**, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES**, heredero determinado del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, (QEPD) demandado dentro el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente me dirijo al despacho para presentar EXCEPCIONES DE MERITO contra el mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho

#### I. PRIMERA EXCEPCION

**EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA FIRMA IMPUESTA A NOMBRE DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PRIETO GONZALES EN REPRESENTACION DE LA DEMANDADA -AGROEMPRESA - EN EL CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 13 DE DICIMEBRE DE 2019, POR VALOR DE \$650.000.000, QUE ORIGINO LA CREACION DEL PAGARE 026 Y CARTA DE INSTRUCCIONES 026, CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, LO QUE CONLLEVA A LA PERDIDA DE EFICACIA DEL PAGARE 026 Y CARTA DE INSTRUCCIONES 026.**

Fundamento esta excepción, en los siguientes argumentos:

El sustento normativo de esta excepción, lo encontramos en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra reza:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:  
(...)

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y”  
(negrillas fuera de texto original)

Obra en el plenario, -Ver folio 15 y siguientes de la carpeta 001 del expediente digital-, el CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CELEBRADO ENTRE LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBA SAS y LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA –AGROEMPRESA – Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, de fecha 13 de diciembre de 2019 por valor de \$650.000.000.

Se encuentra acreditado en el expediente, -ver folio 118 del expediente digital-, en particular con el dictamen del perito grafólogo HUMBERTO CAMPO LUNA, que la firma impuesta en el contrato de mutuo de fecha 13 de diciembre de 2019 por valor de \$650.000.000 a nombre del señor LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, en representación de la cooperativa ejecutada AGROEMPRESA, no es de su puño y letra, es decir es FALSA.

Se ha planteado por la parte actora en su intervención en los alegatos, que a pesar de la falsedad de la firma del señor LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ representante legal de la demandada AGROEMPRESA, en el contrato de mutuo citado, esta excepción no puede prosperar, porque la legislación colombiana no exigen la formalidad de que el contrato de mutuo se celebre por escrito y que el contrato de mutuo, no fue allegado como título ejecutivo para el mandamiento de pago, sino como soporte probatorio para demostrar la existencia de acreencia, afirmando que en aplicación del principio de extracción del Título valor, la falsedad del negocio jurídico causal (contrato de mutuo) que origina el título valor (pagare), no afecta validez de dicho título.

En oposición al argumento expuesto por la parte actora, debo señalar que en el folio 17 de la carpeta 001 del expediente digital, en la cláusula QUINTA del contrato de mutuo precitado, se estableció:

“QUINTA. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas **LOS DEUDORES** además de comprometer su responsabilidad personal y sin perjuicio de los

mecanismos legales que tiene **EL ACREEDOR** para el cobro de su crédito, otorga a favor de **EL ACREEDOR** las siguientes garantías (...)  
**b) pagaré en blanco No. 26 con carta de instrucciones No. 26**  
(Subrayas fuera de texto original)

Se destaca, que fue la propia demandante, la que aportó con la demanda el contrato de mutuo con interés, para demostrar el negocio jurídico causal que originó la creación del pagaré y la carta de instrucciones, y es por ello, imperioso analizar en este proceso, la validez del negocio jurídico causal

Es decir que el origen del pagaré 026 con fecha de creación y vencimiento el 01 de octubre de 2020, y de la carta de instrucciones 026 de fecha 15 de julio de 2017, es inexorablemente el contrato de mutuo.

Estando afectado de falsedad el contrato de mutuo, es decir, siendo nulo el negocio jurídico causal, el PAGARE ejecutado en este proceso, pierde validez y eficacia jurídica para consagrar una obligación cambiaria contra la cooperativa ejecutada a la luz de lo señalado por el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, sobre todo porque el título valor no ha circulado a manos de terceros de buena fe, a los cuales no podría alegárseles esta excepción.

Señala el numeral 12 del artículo 784 de Código de Comercio, norma que se invoca para sustentar nuestra tesis:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:  
(...)

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y”  
(negrillas fuera de texto original)

En otras palabras, el deudor primigenio del título valor, puede alegar contra el creador del título valor, cualquier excepción que afecte la validez del negocio jurídico causal, que dio origen a la creación del título valor.

En este caso, está acreditado con prueba técnica que la firma de LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ como representante legal de AGROEMPRESA, impuesta en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, no corresponde a su puño y letra, es decir, es FALSA, y por tanto, el contrato de mutuo carece de validez, lo que conlleva a que el título valor que se creó como consecuencia del mutuo, carezca pierda su eficacia jurídica.

La doctrina autorizada, ha señalado al respecto de esta excepción:

“Los doctrinantes en su mayoría hacen una primera distinción en la letra (o el cheque) cuando permanecen en poder del beneficiario y cuando ha circulado, para decir que la primera situación de las excepciones que nacen de la relación causal vinculada a su

creación v. gr. **Los vínculos entre girador y girado-aceptante, entre girador y beneficiario y entre aceptante y beneficiario, son oponibles entre sí, como excepciones ex causa: non numeratae pecuniae, non adimpleti contractus, etc.**

(...)

... Mas refiriéndose a la vinculación entre partes de la relación fundamental, la regla es que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas de dicha relación. **La idea es sencilla, el acreedor de la relación fundamental debe ser el mismo acreedor de la relación cambiaria.** Si son distintos, ya no opera el principio porque el tercero de buena fe que ha adquirido el instrumento pasa a ser un extraño completamente ajeno al negocio fundamental y por consiguiente inatacable con las excepciones ex –causa.” (DE LOS TITULO VALORES, TRUJILLO calle Bernardo. Tomo I, parte general. Doceava edición. Agosto de 2001, Página 544.)

Sobre la procedencia de esta excepción, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16634 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso:

“Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario, **no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto “entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis,** padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa

De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que **entre partes** y terceros que no sean tenedores de buena fe, **el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes,** circunstancias que antecedieron a su creación.” (sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil de este Tribunal, exp. 2012-00537-01).”

Reflexiones que justifican que el legislador, haya previsto como excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del vínculo jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, artículo 784, numeral 12, **por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento, etc, a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada**”. (Sentencia de 19 de noviembre de 2010, exp. 17-2009-000030-02) (Resaltado a propósito)

Si bien es cierto, el mandamiento de pago no se libró con fundamento en el contrato de mutuo, sino en los pagarés 026 y 001, por lo que en principio podría pensarse que la falsedad del contrato de mutuo, no afecta la validez del pagaré por virtud de los principios de incorporación y literalidad de los títulos valores, no es menos cierto, que dichos principios que orientan los títulos valores, deben ceder cuando prosperan las excepciones contra la acción cambiaria contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Ello es cierto, porque si los principios antes citados que rigen los títulos valores, fuera absolutos, frente a ellos el deudor cambiario no tendría como desvirtuarlos, y se vería inexorablemente abocado a soportar estos principios y no podría excepcionar contra la acción cambiaria que nace del título valor. Es por ello que el Código de Comercio, en el artículo 784 estableció las excepciones que se pueden formular contra la acción cambiaria, como un instrumento para desvirtuar la fuerza coercitiva del título valor, que nace a partir de los citados principios.

## II. SEGUNDA EXCEPCION.

**EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, AL HABER DILIGENCIADO EL PAGARÉ 026 Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES 026, PARA INSTRUMENTALIZAR, CREAR Y COBRAR OBLIGACIONES DIFERENTES A LAS QUE LOS DEMANDADOS LA AUTORIZARON AL FIRMAR EL CONTRATO DE MUTUO Y EL PAGARÉ 026 CON ESPACIOS EN BLANCO, LO CUAL ENCAJA EN LA EXCEPCION CONSAGRADA EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

El fundamento normativo de esta excepción, lo encontramos en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece:

**“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

El dictamen pericial del contador JHON ENNIO ALDANA VELEZ, obrante en la carpeta 212, en la página 2 y 13 del dictamen, demuestra que conforme a lo informado por los funcionarios y abogado de la sociedad ejecutante, en la visita que hizo el perito a las instalaciones de la demandante en Bogotá, que el pagaré 026 se diligenció por la ejecutante para **cobrar dineros por concepto de entrega de anticipos para compra de café y presunto faltante de café a cargo de la ejecutada.**

Dice el dictamen, en sus páginas 2 y 13:

“1. EXIBICIÓN (sic) DE DOCUMENTOS SOCIEDAD LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.

La diligencia fue atendida por la Señora Lizeth Lorena Pimentel González Supervisora de control Operacional de LDC, el Señor Francisco León López Contador de LDC y el Dr. LUÍS CARLOS JARAMILLO RINCÓN Apoderado Judicial de la Sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S.

En la exhibición de documentos se resolvieron cada uno de los hechos que planteaba el Despacho del Señor Juez.

(....)

Pagaré 026 Se diligencio por valor de \$2.635.160.767 **correspondiente a saldos de anticipos otorgados por parte de LDC a AGROEMPRESA para compra de café** según contrato P-33802 otorgado entre el 22 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 **con saldo al 14 de agosto de 2020 por valor de \$371.355.127.**

Los valores de los anticipos del contrato P-33802 fue por valor de total de \$895.733.770 entre el 19 de julio al 14 de agosto de 2020 y se legalizó el valor de \$524.378.643 quedando un saldo por valor de \$371.355.127.

**Adicionalmente el valor \$2.263.805.640 por faltante de café almacenado y en custodia de AGROEMPRESA;** como procedimiento establecido por LDC al final de cada mes se hacía toma física de inventarios por lo que al 31 de agosto de 2020 se tenía un total de 434.215 kilos de café, entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 LDC se efectúa una toma física de inventario se estableció que únicamente había 213.034 kilos como consta en la respectiva acta, este inventario fue trasladados por LDC a sus instalaciones. Quedando un faltante de 221.181 kilos” (Negrillas mías).

En este aparte, es preciso detenernos en estudiar, que se pactó por las partes en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, en particular sobre el titulo valor que se creó con este mutuo para garantizar el pago del dinero prestado.

Obra a folio 15 y siguientes de la carpeta 001 del expediente digital, el CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CELEBRADO ENTRE LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBA SAS LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA –AGROEMPRESA – Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ”

En el folio 17 de la carpeta 001 del expediente digital, en la cláusula QUINTA del contrato de mutuo reza:

“QUINTA. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas **LOS DEUDORES** además de comprometer su responsabilidad personal y sin perjuicio de los mecanismos legales que tiene **EL ACREEDOR** para el cobro de su crédito, otorga a favor de **EL ACREEDOR** las siguientes garantías (...)  
**b) pagaré en blanco No. 26 con carta de instrucciones No. 26”**  
(Subrayas fuera de texto original)

Como la creación del pagare 026 y la carta de instrucciones 026, nacen exclusivamente del contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, de ninguna forma el pagaré 026, podría ser llenados por la ejecutante, para instrumentalizar obligaciones cambiarias para obtener el pago coercitivo por la entrega de anticipos para compra de café o el presunto faltante de café.

Desde ya debemos ser enfáticos, en que NO puede aceptarse que el pagaré 026 se llenó conforme a las instrucciones contenidas en la carta 026, pues esta carta de instrucciones y el propio pagaré, nacen a la vida jurídica condicionados a que estos documentos solo pueden crearse y llenarse para el pago del dinero entregado en mutuo a la ejecutada, pero en ningún momento para cobrar dineros por anticipos para la compra de café y menos para el pago forzado de un presunto faltante de café.

De esta forma se demuestra que la sociedad ejecutante obró de mala fé, pues no respetó lo pactado en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, y a su arbitrio llenó el pagaré 026 para instrumentalizar una obligación distinta al mutuo con interés, ya que se insiste, según la propia confesión de los funcionarios de LOUIS DREYFUS este pagare 026 se llenó para cobrar dinero entregado como anticipo para compra de café y un presunto faltante de café.

Esta situación conlleva a que no pueda cobrarse con el pagaré 026 la suma de \$2.635.160.167, valor cobrado por concepto de dinero entregado como anticipo para compra de café y un presunto faltante de café, ya que tanto este pagaré como la carta de instrucciones, fueron firmados por los deudores, solo como garantía para cobrarle el dinero prestado en el contrato de mutuo con interés del 13 de diciembre de 2019, lo cual constituye **mala fe del actor**, que encaja en la excepción consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, a saber, haberse llenado el pagaré 026 para instrumentalizar y cobrar obligaciones distintas para la cual la cooperativa ejecutada firmo el pagaré con espacios en blanco.

Sobre este aspecto la doctrina del tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en el libro antes citado, páginas 551 y 552, señala.

“4.o Personales, oponibles por el deudor únicamente al tenedor con quien tuvo relaciones en el negocio fundamental o en su transmisión (y agregaríamos nosotros, o en contra del anterior tenedor por conducto de un poseedor de mala fe). **Dentro de estas se incluyen las causales, como las que se originan en la causa o relación subyacente en los actos de creación del título o de su transferencia.**

(...)

592. BIS “LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS”

la *exceptio doli generalis* no constituye una excepción autónoma, perteneciendo ella al género de las personales, pero suele estudiársela de manera independiente del conjunto de estas. **Su importancia, entre otras razones, es que rompe la disciplina de la inoponibilidad de las excepciones causales** (personales y extracartulares) en los títulos abstracto, que es uno de los pilares fundamentales de la materia, **haciendo que la abstracción resulte inoperante por su decaimiento ante la fuerza de penetración que llega hasta la propia relación causal originaria y al vedado campo de la otra clase de excepciones personales, con sus efectos enervantes.** Es como dice un autor, una “excepción válvula” que tiene como objeto romper el diafragma de la abstracción personal” (Negrillas mías)

### III. TERCERA EXCEPCION.

**EXCEPCIÓN DE INTEGRACION ABUSIVA O INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIO EN BLANCO 026, FUNDAMENTADA QUE EN LA SOCIEDAD DEMANDANTE, PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE 026 Y CREAR LA CARTA DE INSTRUCCIONES 026, NO RESPETÓ LO PACTADO POR LAS PARTES EN EL NEGOCIO CAUSAL, A SABER EL CONTRATO DE MUTUO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, LO CUAL ENCAJA EN LA EXCEPCION CONSAGRADA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE CONSAGRA COMO EXCEPCION LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.**

El artículo 622 del Código de Comercio dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”.

El dictamen pericial del contador JHON ENNIO ALDANA VELEZ, obrante en la carpeta 212, en la página 2 y 13 del dictamen, demuestra que conforme a lo informado por los funcionarios y abogado de la sociedad ejecutante, en la visita que hizo el perito a las instalaciones de la demandante en Bogotá, que el pagaré 026 se diligenció por la ejecutante para **cobrar dineros por concepto de entrega de anticipos para compra de café y presunto faltante de café a cargo de la ejecutada.**

Dice el dictamen, en sus páginas 2 y 13:

“1. EXIBICIÓN (sic) DE DOCUMENTOS SOCIEDAD LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.

La diligencia fue atendida por la Señora Lizeth Lorena Pimentel González Supervisora de control Operacional de LDC, el Señor Francisco León López Contador de LDC y el Dr. LUÍS CARLOS JARAMILLO RINCÓN Apoderado Judicial de la Sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S.

En la exhibición de documentos se resolvieron cada uno de los hechos que planteaba el Despacho del Señor Juez.

(...)

Pagaré 026 Se diligencio por valor de \$2.635.160.767 **correspondiente a saldos de anticipos otorgados por parte de LDC a AGROEMPRESA para compra de café** según contrato P-33802 otorgado entre el 22 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 **con saldo al 14 de agosto de 2020 por valor de \$371.355.127.**

Los valores de los anticipos del contrato P-33802 fue por valor de total de \$895.733.770 entre el 19 de julio al 14 de agosto de 2020 y se legalizó el valor de \$524.378.643 quedando un saldo por valor de \$371.355.127.

**Adicionalmente el valor \$2.263.805.640 por faltante de café almacenado y en custodia de AGROEMPRESA;** como procedimiento establecido por LDC al final de cada mes se hacía toma física de inventarios por lo que al 31 de agosto de 2020 se tenía un total de 434.215 kilos de café, entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 LDC se efectua una toma física de inventario se estableció que únicamente había 213.034 kilos como consta en la respectiva acta, este inventario fue trasladado por LDC a sus instalaciones. Quedando un faltante de 221.181 kilos” (Negrillas mías).

En este aparte, es preciso detenernos en estudiar, que se pactó por las partes en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, en particular sobre el titulo valor que se creó con este mutuo para garantizar el pago del dinero prestado.

Obra a folio 15 y siguientes de la carpeta 001 del expediente digital, el CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CELEBRADO ENTRE LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA –AGROEMPRESA – Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ”

En el folio 17 de la carpeta 001 del expediente digital, en la clausula QUINTA del contrato de mutuo reza:

“QUINTA. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas **LOS DEUDORES** además de comprometer su responsabilidad personal y sin perjuicio de los mecanismos legales que tiene **EL ACREEDOR** para el cobro de **su crédito**, otorga a favor de **EL ACREEDOR** las siguientes garantías (...) **b) pagaré en blanco No. 26 con carta de instrucciones No. 26”** (Subrayas fuera de texto original)

Como la creación del pagare 026 y la carta de instrucciones 026, nacen exclusivamente del contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, de ninguna forma el pagaré 026, podría ser llenado por la ejecutante, para instrumentalizar obligaciones cambiarias para obtener el pago coercitivo por la entrega de anticipos para compra de café o el presunto faltante de café.

Desde ya debemos ser enfáticos, en que NO puede aceptarse que el pagaré 026 se llenó conforme a las instrucciones contenidas en la carta 026, pues esta carta de instrucciones y el propio pagaré, nacen a la vida jurídica condicionados a que estos documentos solo pueden crearse y llenarse para el pago del dinero entregado en mutuo a la ejecutada, pero en ningún momento para cobrar dineros por anticipos para la compra de café y menos para el pago forzado de un presunto faltante de café.

La sociedad demandante, no es un tercero tenedor de buen fe, del título valor pagare 026, para que pueda predicarse de ella que no conocía de las condiciones particulares bajo las cuales los deudores suscribieron el pagaré 026 y la carta de instrucciones 026, y que solo estaban obligados a respetar la carta de instrucciones 026 para llenar los espacios en blanco del pagaré 026 por la circulación del pagaré, lo cual supone que basta la entrega del pagaré y su carta de instrucciones para legitimar la tenencia de buena fe del título valor y no lo afecta las particularidades del negocio causal o subyacente, pues en este caso, la sociedad demandante no endosó el pagaré, es parte firmante del contrato de mutuo, y el contrato de mutuo, también constituye una carta de instrucciones sobre la forma como debe crearse y llenarse no solo el pagaré 026, sino también la carta de instrucciones 026.

El tratadista, BERNARDO TRUJILLO CALLE, en el libro antes citado, en la página 351, establece:

Atendiendo las voces del artículo 622-2 podría decirse que los requisitos mínimos para que exista un título valor absolutamente en blanco serían los siguientes: 1. Una firma impuesta en un papel en blanco. 2. Que el papel firmado sea entregado al beneficiario. 3. Que vayan acompañados, papel y firma, de unas instrucciones claras para que sea convertido el documento en un título valor”.

Al decir de esta tratadista, según la doctrina mayoritaria, las instrucciones para llenar el título valor, pueden darse inclusive verbalmente, lo que obliga a concluir que dichas instrucciones también pueden estar en varios documentos, no solo en la carta de instrucciones, sino también en los documentos subyacentes a la creación de la propia carta de instrucciones y el llenado del título valor, como ocurrió en este caso cuando se dieron instrucciones sobre como debía crearse el pagaré 026 y la carta de instrucciones 026 en el contrato de mutuo previo a la creación del pagare y la carta de instrucciones. (Ob. Cit. Pag. 356).

El mismo tratadista, más adelante dice: “La excepción que surge de un llenado contrario a las autorizaciones, se denomina “integración abusiva” y es de carácter personal...” (Ob. Cit. Pag. 358).

Esta situación conlleva a que no pueda cobrarse con el pagaré 026 la suma de \$2.635.160.167, valor cobrado por concepto **de dinero entregado como anticipo para compra de café y un presunto faltante de café**, ya que tanto este pagaré como la carta de instrucciones, fueron firmados por los suscriptores de estos documentos, solo como garantía para cobrarle el dinero prestado a ellos en el contrato de mutuo con interés del 13 de diciembre de 2019, lo cual constituye una “integración abusiva”, que encaja en la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, a saber, por haberse llenado el pagaré 026 para instrumentalizar y cobrar obligaciones distintas a las que los demandados autorizaron.

Esta postura de defensa, encuentra respaldo, en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de *Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello* (2009-00273) y *Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado* (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

#### IV. CUARTA EXCEPCION.

**EXCEPCION DE FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN FIRMO EL TITULO, A SABER EL PAGARE 026, A NOMBRE DE LA DEMANDADA AGROEMPRESA, EXCEPCION CONSAGRADA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

El fundamento normativo de esta excepción, lo encontramos en el artículo 784 del Código de Comercio, que establece:

**Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

Como sustento fáctico y probatorio de esta excepción se expone lo siguiente:

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y aportado con la demanda, obrante en la carpeta 001 del expediente digital, se establece en la página 5 de dicho certificado, folio 9 de la carpeta, letra F de las funciones el gerente, que las facultades del representante legal de la ejecutada, se encuentran limitadas para realizar transacciones comerciales, entendiéndose celebrar contratos hasta por la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Esta limitación a la facultad de contratación del representante legal de la cooperativa ejecutada, es claramente oponible a la sociedad ejecutante, pues se encuentra consagrada en un registro público, a saber el registro mercantil, que para efectos de oponibilidad y publicidad llevan las Cámaras de Comercio.

Al respecto señala el artículo 196 del Código de Comercio:

*“ART. 196.—La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.*

*A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.*

**Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”**

Para la fecha de creación y vencimiento del pagaré 026, a saber el 01 de octubre de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente era \$877.802, es decir, que el representante legal de la ejecutada, solo podía firmar títulos valores, hasta por cuantía de \$877.802.000.

Al haber llenado la sociedad ejecutante, el pagaré con espacios en blanco, 026 del 01 de octubre de 2020, por la suma de \$2.635.160.767, suma superior a los \$877.802.000 por la que podía llenarse el pagaré, no se respetó y se excedió la facultad de contratación que tiene el representante legal de la demandada, y en consecuencia este título valor no obliga a la demandada, como lo ha señalado la doctrina del tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en la obra citada, página 318, a saber:

“366. FALTA DE PODER BASTANTE. LIMITACION CUANTITATIVA Y LIMITATIVA.

En cuanto al otro aspecto del ord. 3o. del artículo 784, esto es cuando no hay poder bastante o suficiente, la solución que se ha adoptado es que se toma como si no se hubiera dado poder. A quien se le confiere un poder, demos por caso, para firmar una letra o un pagaré a nombre del poderdante por la suma de diez mil pesos y lo hace por la de cien mil, **es como si no hubiera recibido poder ninguno**. **La solución es drástica, ciertamente, pero conveniente a los efectos de asegurar el mandato en su plenitud y por los principios de literalidad e independencia de las firmas. Esta sería una limitación cuantitativa.**

Al respecto sostiene Tena, que *“si la representación se ha conferido y lo único que ha pasado ha sido que el representante traspasó los límites de aquellos fijados, que se obligó por dos mil cuando solo podía hacerlo por mil, pudiera pensarse que la solución es distinta: que el representante queda obligado solo por mil, y los otros mil el representado”*

“Este punto fue discutido en la convención de Ginebra al proponerse el artículo 11 por la comisión respectiva. La delegación yugoslava quería que se resolviera en sentido afirmativo, proponiendo que se agregara al artículo la siguiente frase “pero el representado quedará obligado en virtud de la letra, dentro de los límites de las facultades que hubiera conferido el representante” Contra la enmienda referida se pronunció la conferencia”. Respecto a las demás partes quedan obligadas conforme al principio de la autonomía pasiva.

(...)

Sanín Echeverry, Eugenio, títulos valores, Medellín, Ed. Central 502, 1971, pag. 227 trae este comentario “se discute sobre si cuando el representante sobrepasa sus facultades solo él se obliga personalmente u obliga al mandante en la parte que autorizó. Si A confiere poder a B para librar cheques hasta por \$10.000 y gira un por \$50.000, ¿obliga a A hasta por \$10.000? (se entiende el problema sin que haya representación aparente)

“La convención de Ginebra optó por negar la obligación parcial porque se opone a la literalidad de independencia de las obligaciones cambiarias. Como en nuestra ley las autorizaciones deben ser por escrito, y en el instrumento respectivo deben constar las limitaciones, **encontramos aceptable la conclusión que no se obliga el mandante cuando se exceden las facultades (...)**”

En este caso, la limitación cuantitativa al mandato del representante legal de la cooperativa demandada, se encuentra en un registro público, como lo es el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, se encuentra en el certificado de existencia y representación legal aportado por la ejecutante con la demanda, y por lo tanto esta limitación es oponible a la sociedad ejecutante la cual conocía de la misma, sociedad ejecutante que al haber diligenciado el pagaré 026 por una suma superior a los \$877.802.000, excedió la limitación cuantitativa que tenía el representante legal (entiéndase mandatario), siendo que de acuerdo a lo expuesto por la doctrina citada, no se obliga al mandante (en ese caso a la cooperativa demandada) cuando se exceden estas facultades.

Es por ello que los bancos prestamistas acostumbran a solicitar a las personas jurídicas que solicitan créditos, los certificados de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, para verificar cuales son las limitaciones cuantitativas y cualitativas a la facultad de representación legal que tiene los representante legales de la persona jurídica, y en caso de encontrar limitaciones cuantitativas, solicitan a los órganos respectivos (entiéndase junta directiva o asamblea de accionistas según el caso) autoricen expresamente al representante legal para suscribir contratos de mutuo o títulos valores por valores mayores a los que tiene autorizados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que expiden las cámaras de comercio encargadas de llevar el registro mercantil.

En suma de lo expuesto, en el caso en estudio, la solución debe ser acorde a la planteada por el tratadista TRUJILLO CALLE en las líneas precedentes, en las que se analiza la firma del representante legal o mandatario de la demandada obligando a su representada por un valor mayor al que tiene autorizado estatutariamente, frente a lo cual podría decirse que en algo se debe obligar a la sociedad mandante porque el representante legal tenía alguna facultad para obligarla, pero en este caso, la excepción formulada debe prosperar, por cuanto no fue el representante legal de AGROEMPRESA el que lleno el pagaré fijando el valor de la obligación, sino la sociedad ejecutante la que llenó el pagaré 026 con espacios en blanco, excediendo el monto de las limitaciones cuantitativas que tenía el representante legal de AGROEMPRESA y reposaban en el registro mercantil.

Al respecto, también puede consultarse la siguiente sentencia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la que se declaró la oponibilidad del negocio jurídico, por extralimitación de las facultades del representante legal:

Asunto	:	Sentencia de segundo grado – Comercial
Tipo de proceso	:	Ejecutivo con pretensión real
Ejecutante	:	Louis Dreyfus Company Colombia SAS
Ejecutado	:	Pablo Andrés Muñoz Duque
Procedencia	:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación	:	66001-31-03-003-2018-00221-02
Mag. Ponente	:	DUBERNEY GRISALES HERRERA
Aprobada en sesión	:	NO.373 DE 10-08-2022

TEMAS: HIPOTECARIO / MANDATO APARENTE / O CON EXTRALIMITACIÓN DE FACULTADES / INOPONIBILIDAD / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / IMPORTANCIA DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO / EXCEPCIONES REALES Y PERSONALES / QUIENES PUEDEN PROPONERLAS.

“La sanción para el mandato con extralimitación de facultades, como es el caso, es la **inoponibilidad por ineficacia** y no la nulidad (Ni absoluta ni relativa), como reclamaron ambos apelantes...”

Así mismo puede consultarse, el texto del Dr. ARTURO GOMEZ DUQUE, Ex – Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, publicado en la Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, que sobre el tema de la extralimitación de funciones del representante legal en las sociedades establece lo siguiente:

“Pero que ocurre si son los representantes legales de la sociedad los que sobrepasan el objeto y cumplen operaciones por fuera de él? Sin duda se estará actuando sin representación, ya que ésta se les ha dado para actuar dentro de los límites del objeto y los estatutos, conforme al código de comercio en su artículo 196.

Ahora bien, algunos opinan que esos actos cumplidos por fuera del objeto se sancionan con la nulidad absoluta (...)

No se ve la fundamentación lógica de tal concepto. La única norma que podría traerse como autoridad, sería el artículo 899 del código de comercio donde se dispone que es absolutamente nulo el negocio jurídico “.. 1. Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Y como las disposiciones que ordenan a la sociedad permanecer dentro de su objeto, son imperativas, debe concluirse que la violación de ellas debe sancionarse con la nulidad absoluta.

Ser responde a ello que lo actuado por el representante por fuera de los límites de la representación de ningún modo puede tenerse como del representado. Además, el propio artículo está sancionando la violación de la norma imperativa con la nulidad absoluta, “salvo que la ley disponga otra cosa”. Ahora bien, más adelante probaremos que para ese caso la propia ley consagra otra sanción, y es la INOPONIBILIDAD.

(...)

Pero las causales de nulidad relativa traídas en el artículo 900 del Código de Comercio son taxativas, y entre ellas no está el vicio de la extralimitación cometido por los representantes legales. A no ser que se pretenda se incapaz relativo a la sociedad como lo decía el artículo 1504 del Código Civil, ya derogado en esa parte.

Probaremos igualmente que para esta irregularidad también se consagró sanción distinta, y es la inoponibilidad.

(...)

- a. El artículo 196 del Código de Comercio luego de ordenar que los administradores obren dentro del objeto social y respeten las restricciones indicadas en los estatutos, finaliza preceptuando: “Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil, no serán oponibles a terceros”

A contrario sensu, las limitaciones del contrato social inscrito en el registro mercantil sí “serán oponibles a terceros”. Es decir, la norma está sancionada con la INOPONIBILIDAD y no con la nulidad la extralimitación.

- b. El código civil en su artículo 1505 dispone “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del

representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo. De ahí que si no estaba facultado por la ley ni por la persona a cuyo nombre se actúa el negocio no produce efectos respecto del presunto representado, es decir, que le es inoponible, pues en eso consiste la figura, según lo dicho antes.

Y es de anotar que el representante, en la parte en que se extralimita, no está facultado para representar.

- c. La anterior norma es igual a lo que dispone el artículo 833 del Código de Comercio.
- d. El código civil en su artículo 640 expresa “los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha conferido, son actos de la corporación, en cuanto excedan esos límites sólo obligan personalmente al representante.

Y si no obligan al representado, es porque no lo afecta, es decir, le son INOPONIBLES. Todo eso lo dispone el Código a pesar de que conforme a su sistema, las personas jurídicas eran incapaces relativos (1504).

- e. Para las sociedades colectivas, el Código de Comercio en su artículo 308, preceptúa: “Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos solamente comprometerán su responsabilidad personal.

Significa ello que no comprometen la responsabilidad social, no afecta a la sociedad, es decir, le son INOPONIBLES.

Y ha de tenerse en cuenta que la disposición se aplica a las SOCIEDADES ENCOMANDITA POR ACCIONES por expreso mandato del artículo 352.

- f. El artículo 642 del Código citado arriba, dice: Quien suscribe un título valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera contratado a nombre propio”

De ahí que no se obliga el presunto representado sino quien actuó simulando esa representación. Al primero le es INOPONIBLE tal suscripción.

(...)

Conclusión: Se ha traído literalmente numerosas normas transcritas, debido a que los tratadistas de renombre sostienen que la extralimitación de los administradores en la sociedad se sanciona con la nulidad absoluta o relativa, según el caso. En cambio el Código Civil y el de Comercio establecen como sanción la INOPONIBILIDAD, que tiene tratamiento y consecuencias distintas.

Las causales de nulidad son taxativas y se aplican cuando no hay otra sanción legalmente prevista. Ahora bien, como para la extralimitación de los representantes previeron los códigos ya referidos el remedio de la INOPONIBILIDAD, nunca puede aplicarse uno distinto.”

## V. QUINTA EXCEPCION

**EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, FUNDAMENTADA EN QUE EL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO 026, FUE LENADO POR LA EJECUTANTE PARA COBRAR EJECUTIVAMENTE A LOS SUSCRIPTORES DEL PAGARE, UN PRESUNTO FALTANTE DE CAFÉ POR VALOR DE \$2.263.805.640 CUANDO NO TENIA FACULTADES PARA CREAR UN TITULO VALOR POR ESTE PRESUNTO FALTANTE Y NO EXISTIO TAL FALTANTE.**

De acuerdo a la información suministrada por los funcionarios Lizeth Lorena Pimentel González Supervisora de control Operacional de LDC, el Señor Francisco León López Contador de LDC y el Dr. LUÍS CARLOS JARAMILLO RINCÓN Apoderado Judicial de la Sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S., de LOUIS DREYFUS en la visita que realizara el perito a las instalaciones de la demandante en Bogotá, y que se consigna en el dictamen pericial en los folios ya anotados, la relación comercial de LOUIS DREYFUS se dio de la siguiente manera:

Inicialmente relación comercial de LOUIS DREYFUS con la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS, identificada con NIT 900378233-7 el 26 de enero de 2011 y finalizó el 16 de marzo de 2016.

Posteriormente, relación comercial de LOUIS DREYFUS con EMPRESA COOPERATIVA DE PRODCUTORES AGRICOLAS LTDA con NIT 900864015-2 la cual inicio el 16 de diciembre de 2015 y finalizó el 14 de agosto de 2020

La demandada en este proceso, es la EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, puesto que no se ha demandado a EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.

Según la manifestación de los funcionarios de LOUIS DREYFUSS, entre EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA Y LOUIS DREYFUS, se generaron 3 líneas de negocio a saber:

- 1). la primera compra y venta de café,
- 2). la segunda servicio de almacenamiento y maquila
- 3). la tercera prestamos (anticipos) de LDC a AGROEMPRESA.

Revisado el expediente, en particular, los anexos del dictamen pericial rendido por el contador JHON ENNIO ALDANA, se encuentran anexos los siguientes documentos que resalto:

- a). CONTRATO MARCO DE MAQUILA de fecha 10 de diciembre de 2014, celebrado entre LOUIS DREYFUS COMMODITIES COLOMBIA SAS llamado en

el contrato LDC, y la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, llamado en el contrato "EL MAQUILADOR" con Nit. 900.378.233-7, persona jurídica diferente a la demandada en el presente asunto, puesto que se resalta, la demandada es EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, con Ni. 900864015-2.

b). OTROSI No. 01 DEL CONTRATO DE MAQUIL ENTRE LOUIS DREYFUS COMMODITIES COLOMBIA SAS Y EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, de fecha 11 de diciembre de 2015.

En este otrosí, en la consideración 1, se menciona que mediante cesión del 11 de diciembre de 2015, la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS en liquidación cedió su posición contractual como maquilador a favor de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, en el contrato de maquila (en adelante el "contrato") suscrito con el comprador el día 10 de diciembre de 2014.

Con todo respeto, debo llamar la atención del despacho, que este supuesto documento de cesión, **NO EXISTE**, en el expediente judicial, es decir, que el contrato de maquila no fue celebrado con la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA y tampoco aceptado por ella.

Lo hasta aquí dicho, sirve para concluir que el CONTRATO MARCO DE MAQUILA, celebrado entre LOUIS DREYFUS COMMODITIES COLOMBIA SAS Y EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, no es oponible a la ejecutada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, contrato del cual la ejecutante quiere hacer derivar obligaciones y consecuencias jurídicas en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA, ya que este contrato no ha sido suscrito por ella, ni existe documento en el expediente que acredite que la demandada aceptó la cesión del contrato de maquila.

En particular, no es oponible a la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, lo estipulado en la cláusula UNDECIMA, del contrato de maquila citado, que establece las obligaciones del maquilador, en particular, para efectos de lo pretendido por la sociedad ejecutante en este proceso, resalto:

"CLAUSULA UNDECIMA:

(...).

18). **Reponer los faltantes** de café detectados en la auditoría en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del acta de conteo físico"

Si bien, el apoderado de AGROEMPRESA y LUIS EDUARDO PRIETO, presentó la excepción de compensación, fundamentada en la prestación del servicio de maquila por parte de AGROEMPRESA a la sociedad demandante, ello no sirve para concluir que expresamente se cedió el contrato marco de maquila de EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, a EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, ya que la prestación de este servicio de maquila se dio en la práctica, como una situación de hecho, pero no virtud a la cesión expresa del contrato marco de maquila, pues no obra documento alguno que acredite esta cesión.

No debe olvidarse, que por mandato del artículo 888 del código de comercio, para que la cesión del contrato sea válida, si el contrato consta por escrito, la cesión debe hacerse por escrito, pues no es válida la cesión verbal o de hecho en este caso.

Con lo anterior se concluye que al no existir documento de cesión del contrato marco de maquila a favor de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, la sociedad ejecutante, no podía incluir en el pagaré 026, el presunto faltante de café, con fundamento en la numeral 18 de la cláusula undécima del contrato marco de maquila, ya que la demandada AGROEMPRESA no suscribió dicho contrato.

Con todo, si la sociedad ejecutante consideraba que el presunto faltante de café estaba a cargo de AGROEMPRESA, debió adelantar la ejecución con base en dicho contrato marco de maquila, que podría prestar mérito ejecutivo, pero no estaba facultada para llenar los espacios en blanco del pagaré 026, con el valor del presunto faltante, pues esta es una conducta abusiva.

De otra parte, el documento titulado "PROCEDIMIENTO CONTROL PROCESOS OPERATIVOS TRILLADORA CAFÉ NORTE", elaborado por LOUIS DREYFUS, aportado por el perito contador JHON ENNIO ALDANA, y recaudado en la visita del perito a las instalaciones de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, se consigna lo siguiente:

### **3.2.1. Recibo De Café Pergamino.**

El pergamino que ingrese a la planta y bodegas de Café Norte está a cargo de los funcionarios de Café Norte, en compañía del Asistente de Almacén de LDCC que debe acompañar este proceso verificando que el pergamino recibido cuente con las condiciones óptimas para su procesamiento y/o Almacenamiento en las bodegas, y que se encuentre libre de defectos en taza como reposo, moho, stinker, fenol, fermentos fuertes. A nivel de defectos físicos que sea un café limpio que no se vea mezclado o viejo, y que la humedad no sea superior al 13%.

Hasta lo aquí revisado, destaco que el ingreso del café que entrara a la trilladora CAFÉ NORTE está a cargo de funcionarios de CAFÉ NORTE y asistente

administrativo de LOUIS DREYFUS, y en ningún momento se dice que está a cargo de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA.

En cuanto al manejo de los inventarios, el citado documento PROCEDIMIENTO CONTROL PROCESOS OPERATIVOS TRILLADORA CAFÉ NORTE, establece en su numeral 3.5.

Los inventarios y los movimientos del café Almacenado en las instalaciones de Café Norte, serán responsabilidad del Supervisor de Almacén de LDC, quien estará respaldado por el asistente de bodega y los analistas de calidades LDC.

Los funcionarios de LDC deben evaluar la forma más eficiente de Almacenamiento y recibo del mismo en cada bodega o en las instalaciones de Cafe Norte, así como también deben reportar las condiciones de las bodegas y trilladoras teniendo en cuenta las políticas de SHE para Almacenamiento y seguridad industrial.

(...)

Deben llevar un archivo estructurado en un mapa por bloques de todo el café Almacenado en las bodegas y trilladoras de Cafe Norte (Ver Figura No.5).

Es muy importante resaltar, que el propio documento que regula la responsabilidad en el manejo de los inventarios elaborado por la sociedad ejecutante, en ningún momento establece que el manejo de los inventarios de café que reposen en la trilladora CAFÉ NORTE de Popayán, están a cargo de la ejecutada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, sino que por el contrario, expresamente este documento establece que tales inventarios están a cargo del Supervisor de ALMACEN de LOUIS DREYFUS COMPANY, quien estará respaldado por el asistente de bodega y los analistas de calidades de LOUIS DREYFUS COMPANY

En suma de lo expuesto, la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, no tenía injerencia en la compra del café, la cual hacía el señor CARLOS NINO RUIZ, el ingreso y salida del café a la trilladora CAFÉ NORTE lo hacían los señores JAIME y VICTOR empleados de DREYFUS, y el inventario de los sacos de café lo hacían cada fin de mes, los empleados de DREYFUS de nombre JAIME y VICTOR, por lo que desde ningún punto de vista puede asignársele responsabilidad por el manejo de inventarios o faltantes de café a la EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA.

En cuanto a este tópico se refiere, los funcionarios y el apoderado judicial de LOUIS DREYFUS que atendieron la visita del perito contador JHON ENNIO ALDANA, en la ciudad de Bogotá, manifestaron lo siguiente, según se consigna en el acta de visita y el dictamen pericial:

“como procedimiento establecido por LDC al final de cada mes se hacía toma física de inventarios por lo que al 31 de agosto de 2020 se tenía un total 434.215 kilos de café; entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 LDC se efectúa una toma física de inventario se estableció que únicamente había 213.034 kilos como consta en la respectiva acta; este inventario fue traslado por LDC a sus instalaciones. Quedando un faltante de 221.181 kilos.”

De otra parte, dicha acta no fue trasladada por la sociedad ejecutante a la cooperativa demandada AGROEMPRESA para que pudiera controvertirla, ya que la ejecutante procedió a llenar el pagaré 026 con el valor del presunto faltante.

## **VI. SEXTA EXCEPCION**

### **EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LOS TITULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO CON BASE EN LOS CUALES SE LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO, CON FUNDAMENTO EN LO NORMADO POR EL NUMERAL DECIMO DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

El fundamento normativo de esta excepción lo encontramos en el artículo 784 del código de comercio, numeral 10 que establece.

#### **“Código de Comercio**

#### **Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.”

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Al plenario, se arrimaron los siguientes títulos valores.

1. Factura de venta 0t-290 por valor de \$450.000.000, con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2020.
2. PAGARE 001 por valor de \$786.230.690, con fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2020.

3. PAGARE 026 por valor de \$2.635.160.767, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2020.

La demanda ejecutiva fue presentada el 26 de octubre de 2020, es decir, dentro del término de prescripción de los títulos valores objeto de recaudo.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

El auto de mandamiento de pago, se profirió el día 8 de junio de 2021, y en consecuencia se notificó al demandante por anotación en estado el día 9 de junio de 2021.

De esta forma la sociedad ejecutante tenía plazo hasta el día 9 de junio de 2023, para notificar a los demandados.

En el sub lite, el heredero del ejecutado CARLOS NINO RUIZ ORODOÑEZ, a saber CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, quien por ser sucesor procesal del demandado, debía ser notificado del mandamiento de pago, solo fue notificado de este proveído, por conducta concluyente mediante auto del 14 de diciembre de 2023, es decir, cuando había transcurrido más de un año contado desde de la notificación del mandamiento de pago a la demandante, la cual se repite, se dio el 8 de junio de 2021.

Es decir, que la prescripción de los títulos valores objeto de recaudo, no se interrumpió con la sola presentación de la demanda, porque el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a todos los demandados del mandamiento de pago en el término de un (1) año concedido por el artículo 94 del C.G.P., contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

De esta forma los títulos valores presentados para el recaudo ejecutivo, prescribieron así:

1. Factura de venta OT-290 por valor de \$450.000.000, prescribió el 13 de octubre de 2023.
2. PAGARE 001 por valor de \$786.230.690, prescribió el 06 de agosto de 2023.

3. PAGARE 026 por valor de \$2.635.160.767, prescribió el 01 de octubre de 2023.

En este orden de ideas, se debe declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores presentados por la sociedad ejecutante para su recaudo, respecto de todos los ejecutados, aun a favor de quienes no la alegaron, por la aplicación del principio de comunicabilidad de la prescripción entre deudores solidarios.

Invoco como fundamento jurisprudencial, lo establecido en la sentencia del 24 de noviembre de 2011, proferida por la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con ponencia del magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYEZ, bajo el radicado: 19001-31-03-005-2006-00097-01, en la cual se estableció:

*"Se tiene entonces que conforme a las normas del derecho positivo aquí aplicables la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por uno de los demandados SI se hace extensiva a los otros demandados que no la plantearon, porque: "...la interrupción de la prescripción respecto uno de los varios deudores solidarios, se comunica con otros, según los artículos 2540 del Código Civil, 632 y 792 del Código de Comercio, de tal manera que reconocida la deuda por uno, o interpelado uno, la interrupción opera para los demás, no luce justiciero que la proposición de la prescripción también por uno, deje de beneficiar a los otros. Es lógico que el beneficio extintivo deba tener la misma suerte de la interrupción, pues muestra coherencia con el sistema jurídico, conforme al cual los deudores solidarios se representan recíprocamente, y si es así para la interrupción de la prescripción, también debe serlo para su proposición, sobre todo porque, como viene de verse, tratase de una excepción real o común, que cualquiera de ellos puede invocar a favor de todos"<sup>1</sup>.*

Esta tesis fue reiterada por el mismo Tribunal, en sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 02 de mayo de 2017, con ponencia de la magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACHON, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de LILA LULU ALVAREZ BURBANO y OTROS contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Y OTRO con radicación 19001-31-03-005-2015-00184-01

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, Sala Civil, Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, Expediente No: 11001310303619990584 01  
T. 2 F. 166 EXP. 1 468, 21 de agosto de 2003.

## VII. SEPTIMA EXCEPCION

**EXCEPCION DE MERITO DE MALA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, AL HABER DILIGENCIADO EL PAGARE 001 PARA INSTRUMENTALIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MUTUO CON INTERES, CUANDO ESTE PAGARÉ FUE CREADO PARA COBRAR OTRAS OBLIGACIONES DIFERENTES, LO CUAL ENCAJA EN LA EXCEPCION CONSAGRADA EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El fundamento normativo de esta excepción, lo encontramos en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece:

**“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

El dictamen pericial del contador JHON ENNIO ALDANA VELEZ, obrante en la carpeta 212, en la página 2 y 13 del dictamen, se demostró que conforme a lo informado por los funcionarios y apoderado de la ejecutante en la visita del perito a las instalaciones del demandante a Bogotá, que el pagaré 026 se diligenció por la ejecutante para cobrar dineros por concepto de anticipo de café y presunto faltante de café.

Dice el dictamen, en sus páginas 2 y 13:

“1. EXIBICIÓN (sic) DE DOCUMENTOS SOCIEDAD LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.

La diligencia fue atendida por la Señora Lizeth Lorena Pimentel González Supervisora de control Operacional de LDC, el Señor Francisco León López Contador de LDC y el Dr. LUÍS CARLOS JARAMILLO RINCÓN Apoderado Judicial de la Sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S.

En la exhibición de documentos se resolvieron cada uno de los hechos que planteaba el Despacho del Señor Juez.

(....)

Pagaré 026 Se diligencio por valor de \$2.635.160.767 **correspondiente a saldos de anticipos otorgados por parte de LDC a AGROEMPRESA para compra de café** según contrato P-33802 otorgado entre el 22 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 **con saldo al 14 de agosto de 2020 por valor de \$371.355.127.**

Los valores de los anticipos del contrato P-33802 fue por valor de total de \$895.733.770 entre el 19 de julio al 14 de agosto de 2020 y se legalizó el valor de \$524.378.643 quedando un saldo por valor de \$371.355.127.

**Adicionalmente el valor \$2.263.805.640 por faltante de café almacenado y en custodia de AGROEMPRESA;** como procedimiento establecido por LDC al final de cada mes se hacía toma física de inventarios por lo que al 31 de agosto de 2020 se tenía un total de 434.215 kilos de café, entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 LDC se efectúa una toma física de inventario se estableció que únicamente había 213.034 kilos como consta en la respectiva acta, este inventario fue trasladado por LDC a sus instalaciones. Quedando un faltante de 221.181 kilos” (Negrillas mías.

Habiéndose arribado al expediente, dos pagarés, a saber el 001 y el 026 y estando probado como se demostró en los párrafos anteriores que la ejecutante diligenció el pagaré 026, para instrumentalizar obligaciones por concepto de entrega de anticipos para compra de café y presunto faltante de café, se debe llegar a la conclusión que el pagaré 001 fue llenado para instrumentalizar el mutuo con interés.

En este orden de ideas, la parte deudora firmó el pagaré 026 para garantizar el pago del mutuo con interés, y la parte ejecutante llenó este pagaré 026 para instrumentalizar dinero entregado a título de anticipo para compra de café y presunto faltante de café, con lo cual la parte actora actuó de mala fé, como se dijo en los párrafos anteriores.

Por otra parte debe concluirse entonces que el pagaré 001, fue firmado por la ejecutada para garantizar obligaciones diferentes al mutuo con interés nacidas de la relación comercial surgida entre las partes, y la parte actora diligenció este pagaré 001 para instrumentalizar un mutuo con interés, obrando también de **mala fé** en el llenado de este pagaré 001.

Esta situación conlleva a que no pueda cobrarse con el pagaré 001 la suma de dinero cobrada por concepto de mutuo con interés, ya que este pagaré fue firmado por el deudor, para garantizar obligaciones diferentes al mutuo con interés, lo cual constituye **mala fe de la ejecutante**, que encaja en la excepción consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, a saber, haberse llenado el pagaré 001 para instrumentalizar y cobrar obligaciones distintas para la cual la cooperativa ejecutada firmo el pagaré con espacios en blanco.

Sobre este aspecto la doctrina del tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en el libro antes citado, páginas 551 y 552, señala.

“4.o Personales, oponibles por el deudor únicamente al tenedor con quien tuvo relaciones en el negocio fundamental o en su transmisión (y agregaríamos nosotros, o en contra del anterior tenedor por conducto de un poseedor de mala fe). **Dentro de estas se incluyen las causales, como las que se originan en la causa o relación subyacente en los actos de creación del título o de su transferencia.**

(...)

#### 592. BIS "LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS"

la exceptio doli generalis no constituye una excepción autónoma, perteneciendo ella al genero de las personales, pero suele estudiársela de manera independiente del conjunto de estas. **Su importancia, entre otras razones, es que rompe la disciplina de la inoponibilidad de las excepciones causales** (personales y extracarturales) en los títulos abstracto, que es uno de los pilares fundamentales de la materia, **haciendo que la abstracción resulte inoperante por su decaimiento ante la fuerza de penetración que llega hasta la propia relación causal originaria y al vedado campo de la otra clase de excepciones personales, con sus efectos enervantes.** Es como dice un autor, una "excepción válvula" que tiene como objeto romper el diafragma de la abstracción personal" (Negrillas mías)

De otra parte, con la demanda ejecutiva solo se aportó el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019 por valor de \$650.000.000, crédito otorgado por la ejecutante a la ejecutada, el cual de acuerdo al dictamen del perito grafólogo, es falsa la firma del representante legal de AGROEMPRESA.

Ahora pretende la parte ejecutante, que sin haberlo aportado al proceso con la demanda inicial, se considere un contrato de mutuo por valor de \$1.300 millones creado en una fecha anterior, al contrato de mutuo arrimado al proceso con el libelo introductorio.

Con todo respeto, considero que el juzgado no debe tomar como prueba el documento de contrato de mutuo por \$1.300 millones, ya que éste no fue aportado con la demanda, para ser conocido y trasladado a la parte ejecutada, y verificar si como aconteció con el contrato de mutuo por \$650 Millones, si la firma del representante legal de la cooperativa ejecutada es o no falsa.

En suma de lo expuesto, con fundamento en estos dos contratos de mutuo, la ejecutante, diligenció el pagaré 001 del 06 de agosto de 2020 por valor de \$786.230.000, estando afectado de falsedad en documento privado, el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019 por \$650 millones, es decir, siendo nulo el negocio jurídico causal, el pagare ejecutado (PAGARE 001) también pierde validez y eficacia jurídica para consagrar una obligación cambiaria contra la ejecutada a la luz de lo señalado por el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Detengámonos en el análisis del numeral 12 del artículo 784 de Código de Comercio para sustentar nuestra tesis:

Señala la norma en cita:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:  
(...)

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y”  
(negrillas fuera de texto original)

En otras palabras, el deudor primigenio del título valor, puede alegar contra el creador del título valor, cualquier excepción que afecte la validez del negocio jurídico causal que dio origen a la creación del título valor.

En este caso, está acreditado con prueba técnica que la firma de LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ como representante legal de AGROEMPRESA, impuesta en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, es FALSA, y por tanto, el contrato de mutuo carece de validez, lo que conlleva a que el título valor que se creó como consecuencia del mutuo, carezca también de validez.

La doctrina autorizada, ha señalado al respecto de esta excepción:

“Los doctrinantes en su mayoría hacen una primera distinción en la letra (o el cheque) cuando permanecen en poder del beneficiario y cuando ha circulado, para decir que la primera situación de las excepciones que nacen de la relación causal vinculada a su creación v. gr. **Los vínculos entre girador y girado-aceptante, entre girador y beneficiario y entre aceptante y beneficiario, son oponibles entre sí, como excepciones ex causa: non numeratae pecuniae, non adimpleti contractus, etc.**

(...)

... Mas refiriéndose a la vinculación entre partes de la relación fundamental, la regla es que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas de dicha relación. **La idea es sencilla, el acreedor de la relación fundamental debe ser el mismo acreedor de la relación cambiaria.** Si son distintos, ya no opera el principio porque el tercero de buena fe que ha adquirido el instrumento pasa a ser un extraño completamente ajeno al negocio fundamental y por consiguiente inatacable con las excepciones ex –causa.” (DE LOS TITULO VALORES, TRUJILLO calle Bernardo. Tomo I, parte general. Doceava edición. Agosto de 2001, Página 544.)

Sobre la procedencia de esta excepción, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16634 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso:

“Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario, **no ocurriendo lo mismo con los**

**protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto “entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis,** padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa

De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que **entre partes** y terceros que no sean tenedores de buena fe, **el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes,** circunstancias que antecedieron a su creación.” (sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil de este Tribunal, exp. 2012-00537-01).”

Reflexiones que justifican que el legislador, haya previsto como excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del vínculo jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, artículo 784, numeral 12, **por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento, etc, a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada**”. (Sentencia de 19 de noviembre de 2010, exp. 17-2009-000030-02) (Resaltado a propósito)

Adicionalmente, habiéndose presentado una acción cambiaria por la parte ejecutante por valor de capital de \$786.230.690 con fundamento en el pagare 001 del 06 de agosto de 2020, dadas las particularidades del proceso ejecutivo, diferente al proceso declarativo, no puede el juzgado cambiar la petición del ejecutante, para mantener una orden de ejecución por un valor diferente al solicitado, dada la taxatividad del título valor.

En el peor de los casos, de acuerdo al dictamen del contador JHON ENNIO ALDANA VELEZ, se tiene que por el contrato de mutuo por valor de \$650.000.000 del 13 de diciembre de 2019, cobrado con el pagaré 001 del 06 de agosto de 2020, se adeuda un saldo de \$213.444.346, y por lo tanto, no puede librarse el mandamiento de pago por el valor de \$786.230.000, por concepto de capital, como lo hizo el juzgado.

## VIII. OCTAVA EXCEPCION

**EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, FUNDAMENTADA EN QUE LA FACTURA OT-290 POR \$450.000.000, FUE CREADA POR LA EJECUTANTE PARA COBRAR EJECUTIVAMENTE A LA COOPERATIVA DEMANDADA UNA CLAUSULA PENAL, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A UN CONTRATO MARCO DE MAQUILA, CUANDO LA EJECUTANTE NO TENIA FACULTADES PARA CREAR UN TITULO VALOR POR ESTE CONCEPTO, Y NO EXISTIO TAL FALTANTE.**

De acuerdo a la información suministrada por los funcionarios Lizeth Lorena Pimentel González Supervisora de control Operacional de LDC, el Señor Francisco León López Contador de LDC y el Dr. LUÍS CARLOS JARAMILLO RINCÓN Apoderado Judicial de la Sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S., de LOUIS DREYFUS en la visita que realizara el perito a las instalaciones de la demandante en Bogotá, y que se consigna en el dictamen pericial en los folios ya anotados, la relación comercial de LOUIS DREYFUS se dio de la siguiente manera:

Inicialmente relación comercial de LOUIS DREYFUS con la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS, identificada con NIT 900378233-7 el 26 de enero de 2011 y finalizó el 16 de marzo de 2016.

Posteriormente, relación comercial de LOUIS DREYFUS con EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA con NIT 900864015-2 la cual inicio el 16 de diciembre de 2015 y finalizó el 14 de agosto de 2020

La demandada en este proceso, es la EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, puesto que no se ha demandado a EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.

Según la manifestación de los funcionarios de LOUIS DREYFUSS, entre EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA Y LOUIS DREYFUS, se generaron 3 líneas de negocio a saber:

- 1). la primera compra y venta de café,
- 2). la segunda servicio de almacenamiento y maquila
- 3). la tercera prestamos (anticipos) de LDC a AGROEMPRESA.

Revisado el expediente, en particular, los anexos del dictamen pericial rendido por el contador JHON ENNIO ALDANA, se encuentran anexos los siguientes documentos que resalto:

a). CONTRATO MARCO DE MAQUILA de fecha 10 de diciembre de 2014, celebrado entre LOUIS DREYFUS COMMODITIES COLOMBIA SAS llamado en el contrato LDC, y la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, llamado en el contrato "EL MAQUILADOR" con Nit. 900.378.233-7, persona jurídica diferente a la demandada en el presente asunto, puesto que se resalta, la demandada es EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, con Ni. 900864015-2.

b). OTROSI No. 01 DEL CONTRATO DE MAQUIAL ENTRE LOUIS DREYFUS COMMODITIES COLOMBIA SAS Y EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, de fecha 11 de diciembre de 2015.

En este otrosí, en la consideración 1, se menciona que mediante cesión del 11 de diciembre de 2015, la EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTOS

AGRICOLAS en liquidación cedió su posición contractual como maquilador a favor de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, en el contrato de maquila (en adelante el “contrato”) suscrito con el comprador el día 10 de diciembre de 2014.

Con todo respeto, debo llamar la atención del despacho, que este supuesto documento de cesión, **NO EXISTE**, en el expediente judicial, es decir, que el contrato de maquila no fue celebrado con la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA y tampoco aceptado por ella.

Lo hasta aquí dicho, sirve para concluir que el CONTRATO MARCO DE MAQUILA, celebrado entre LOUIS DREYFUS COMMODITIES COLOMBIA SAS Y EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, no es oponible a la ejecutada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, contrato del cual la ejecutante quiere hacer derivar obligaciones y consecuencias jurídicas en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA, ya que este contrato no ha sido suscrito por ella, ni existe documento en el expediente que acredite que la demandada aceptó la cesión del contrato de maquila.

En particular, no es oponible a la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, lo estipulado en la cláusula UNDECIMA y VIGESIMA SEGUNDA del contrato de maquila citado, que establece las obligaciones del maquilador y la cláusula penal, en particular, para efectos de lo pretendido por la sociedad ejecutante en este proceso, resalto:

“CLAUSULA UNDECIMA:

(...).

18). **Reponer los faltantes** de café detectados en la auditoría en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del acta de conteo físico”

“CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. CLAUSULA PENAL. En caso de incumplimiento por parte del maquilador de cualquiera de sus obligaciones contractuales y perjuicio (sic) de la acción dirigida a obtener la reparación de los perjuicios moratorios o compensatorios por el incumplimiento total o parcial de este contrato, pagará a LDCC a título de pena, la suma equivalente a treinta por ciento (30%) del valor estimado del contrato, suma que LCDD podrá retener y deducir de cualquier pago pendiente a favor del maquilador (...) El **valor estimado** del contrato solo para efectos de esta cláusula es 1.500.000.000 COP por la duración del contrato. (...)”

Para seguir con este aparte, debo retomar que la ejecutante, expidió contra la ejecutada, la factura de venta OT 290 de 13 de octubre de 2020, por valor de \$450.000.000, en aplicación de lo pactado en la cláusula vigésima segunda del contrato de maquila, a saber la cláusula penal.

En el dictamen pericial, el contador JHON ENNIO ALDANA, consignó:

**“Respuesta:** Se verifico tanto los documentos soporte y la contabilización de la factura que nos ocupa por concepto de la cláusula vigésima segunda (clausula penal) del contrato de maquila suscrito por AGROEMPRESA y LDC el 10 de diciembre de 2014; correspondiente al 30% del valor estimado de \$1.500.000.000; lo cual explica que el valor de la factura No. OT 290 sea por \$450.000.000.”

De otro lado, también debo manifestar, que la factura de venta OT-290 por \$450.000.000., NO fue entregada por la ejecutante a la ejecutada, para que ésta última tuviera la oportunidad de rechazarla, incumpliendo la ejecutante con lo establecido por el artículo 616-1, del estatuto tributario, 773 y 774 del código de comercio, que establecen:

El artículo 774 del Código de Comercio, establece:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.

(...)

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Resaltado con negrillas a propósito)

El artículo 616-1 del Estatuto Tributario.:

"Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá **expedida** cuando sea validada y **entregada al adquirente.**" (Negrillas mías)

**“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido**, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Por su parte, la Resolución Número 000042 del 05 de mayo de 2020 expedida por la DIAN, “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”, establece en su artículo 29, lo siguiente:

“Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el

numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y **cuando la misma sea entregada al adquirente** a través de los siguientes medios:

1. **Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos:** Con la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, **junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»**, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución.

El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

- a) **Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico**, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.
- b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.

(...)"

Como se puede observar, la factura OT-290 del 13 de octubre de 2020, no cumple con lo establecido en las normas citadas, en particular, en lo relacionado con la entrega de la factura, y lo ordenado por la DIAN en el artículo 29 de la resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, pues se omitió enviar el **“documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”**, y omitió enviar la factura electrónica por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por la ejecutada.

En el dictamen pericial, el contador JHON ENNIO ALDANA, consignó:

“La contadora CAROLINA CUELLAR PAJOY y el liquidador LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, manifestaron que la factura de venta OT 290 del 13 de octubre de 2020, no fue recibida ni en medio físico, ni por correo electrónico por AGROEMPRESA.

Por otra parte, se revisaron los correos electrónicos [facturacioneagroempresa@gmail.com](mailto:facturacioneagroempresa@gmail.com) y [precooperativa.cafe.agro@hotmail.com](mailto:precooperativa.cafe.agro@hotmail.com) para el mes de octubre de 2020 y no se encontró correo con la factura de venta OT 290 generada por la SOCIEDAD LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.”

El propio perito adjunta un video, donde evidencia la revisión de los correos electrónicos citados, y se comprueba que la ejecutante no envió la factura OT 290 del 13 de octubre de 2020, a la entidad ejecutada.

De otra parte, si bien, el apoderado de AGROEMPRESA y LUIS EDUARDO PRIETO, presentó la excepción de compensación, fundamentada en la prestación del servicio de maquila por parte de AGROEMPRESA a la sociedad demandante, ello no sirve para concluir que expresamente se cedió el contrato marco de maquila de EMPRESA PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, a EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, ya que la prestación de este servicio de maquila se dio en la práctica, como una situación de hecho, pero no virtud a la cesión expresa del contrato marco de maquila, pues no obra documento alguno que acredite esta cesión.

No debe olvidarse, que por mandato del artículo 888 del código de comercio, para que la cesión del contrato sea válida, si el contrato consta por escrito, la cesión debe hacerse por escrito, pues no es válida la cesión verbal o de hecho en este caso.

Con lo anterior se concluye que al no existir documento de cesión del contrato marco de maquila a favor de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, la sociedad ejecutante, no podía incluir en el pagaré 026, el presunto faltante de café, con fundamento en la numeral 18 de la cláusula undécima del contrato marco de maquila, ya que la demandada AGROEMPRESA no suscribió dicho contrato.

Con todo, si la sociedad ejecutante consideraba que el presunto faltante de café estaba a cargo de AGROEMPRESA, y se presentó incumplimiento de AGROEMPRESA al contrato marco de maquila, debió adelantar la ejecución con base en dicho contrato marco de maquila, que podría prestar mérito ejecutivo, pero no estaba facultada para crear la factura OT-290 por \$450.000.000 y crear un título valor contra la ejecutada, valor del presunto faltante, pues esta es una conducta abusiva.

De otra parte, el documento titulado “PROCEDIMIENTO CONTROL PROCESOS OPERATIVOS TRILLADORA CAFÉ NORTE”, elaborado por LOUIS DREYFUS, aportado por el perito contador JHON ENNIO ALDANA, y recaudado en la visita del perito a las instalaciones de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, se consigna lo siguiente:

### 3.2.1. Recibo De Café Pergamino.

El pergamino que ingrese a la planta y bodegas de Café Norte está a cargo de los funcionarios de Café Norte, en compañía del Asistente de Almacén de LDCC que debe acompañar este proceso verificando que el pergamino recibido cuente con las condiciones óptimas para su procesamiento y/o Almacenamiento en las bodegas, y que se encuentre libre de defectos en taza como reposo, moho, stinker, fenol, fermentos fuertes. A nivel de defectos físicos que sea un café limpio que no se vea mezclado o viejo, y que la humedad no sea superior al 13%.

Hasta lo aquí revisado, destaco que el ingreso del café que entrara a la trilladora CAFÉ NORTE está a cargo de funcionarios de CAFÉ NORTE y asistente administrativo de LOUIS DREYFUS, y en ningún momento se dice que está a cargo de EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA.

En cuanto al manejo de los inventarios, el citado documento PROCEDIMIENTO CONTROL PROCESOS OPERATIVOS TRILLADORA CAFÉ NORTE, establece en su numeral 3.5.

Los inventarios y los movimientos del café Almacenado en las instalaciones de Café Norte, serán responsabilidad del Supervisor de Almacén de LDC, quien estará respaldado por el asistente de bodega y los analistas de calidades LDC.

Los funcionarios de LDC deben evaluar la forma más eficiente de Almacenamiento y recibo del mismo en cada bodega o en las instalaciones de Cafe Norte, así como también deben reportar las condiciones de las bodegas y trilladoras teniendo en cuenta las políticas de SHE para Almacenamiento y seguridad industrial.

(...)

Deben llevar un archivo estructurado en un mapa por bloques de todo el café Almacenado en las bodegas y trilladoras de Cafe Norte (Ver Figura No.5).

Es muy importante resaltar, que el propio documento que regula la responsabilidad en el manejo de los inventarios elaborado por la sociedad ejecutante, en ningún momento establece que el manejo de los inventarios de café que reposen en la trilladora CAFÉ NORTE de Popayán, están a cargo de la ejecutada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS, sino que por el contrario, expresamente este documento establece que tales inventarios están a cargo del Supervisor de ALMACEN de LOUIS DREYFUS COMPANY, quien estará respaldado por el asistente de bodega y los analistas de calidades de LOUIS DREYFUS COMPANY

En suma de lo expuesto, la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, no tenía injerencia en la compra del café, la cual hacía el señor CARLOS NINO RUIZ, el ingreso y salida del café a la

trilladora CAFÉ NORTE lo hacían los señores JAIME y VICTOR empleados de DREYFUS, y el inventario de los sacos de café lo hacían cada fin de mes, los empleados de DREYFUS de nombre JAIME y VICTOR, por lo que desde ningún punto de vista puede asignársele responsabilidad por el manejo de inventarios o faltantes de café a la EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA.

En cuanto a este tópico se refiere, los funcionarios y el apoderado judicial de LOUIS DREYFUS que atendieron la visita del perito contador JHON ENNIO ALDANA, en la ciudad de Bogotá, manifestaron lo siguiente, según se consigna en el acta de visita y el dictamen pericial:

“como procedimiento establecido por LDC al final de cada mes se hacía toma física de inventarios por lo que al 31 de agosto de 2020 se tenía un total 434.215 kilos de café; entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 LDC se efectúa una toma física de inventario se estableció que únicamente había 213.034 kilos como consta en la respectiva acta; este inventario fue trasladado por LDC a sus instalaciones. Quedando un faltante de 221.181 kilos.”

De otra parte, dicha acta no fue trasladada por la sociedad ejecutante a la cooperativa demandada AGROEMPRESA para que pudiera controvertirla, ya que la ejecutante procedió a llenar el pagaré 026 con el valor del presunto faltante.

De otra parte, solo en caso de discusión, en que se considerara que el contrato marco de maquila fue cedido en forma legal a AGROEMPRESA, debe tenerse en cuenta que este contrato es el documento soporte que consagra la cláusula penal, y es el que debe servir como título ejecutivo en caso de que quiera cobrarse la cláusula penal, y no podía la ejecutante librar una factura contra la ejecutada, pues implicaría la existencia de dos títulos valores frente a una misma obligación.

Adicionalmente, debe acotarse que la cláusula penal no genera intereses, caso contrario de lo que ocurre con un título valor que genera intereses, y en consecuencia no puede crearse un título valor para cobrar una cláusula penal.

En efecto, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

## **IX EXCEPCION DE MERITO.**

EXCEPCION INNOMINADA. QUE SE FORMULA PARA QUE EL SEÑOR JUEZ EN CASO DE ENCONTRAR PROBADOS LOS HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR UNA EXCEPCION DE MERITO, LA DECLARE DE OFICIO.

## PETICION

Con fundamento, en los argumentos de hecho, de derecho y los soportes documentales, que fueron formulados al momento de plantearse cada una de las excepciones de mérito planteadas en las líneas precedentes, comedidamente solicito al señor juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

## MEDIOS PROBATORIOS

### 1. DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Solicito se tengan como pruebas documentales, los documentos que ya se encuentran incorporados al expediente y con base en los cuales se han formulado las excepciones.

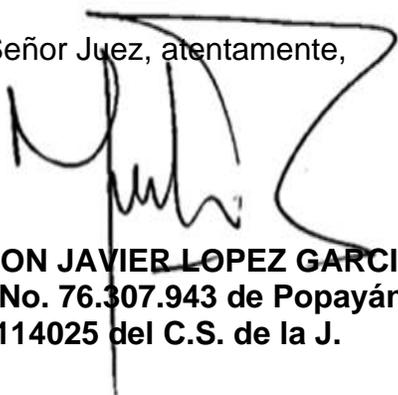
## NOTIFICACIONES

El señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [carlosandresruizparedes9@gmail.com](mailto:carlosandresruizparedes9@gmail.com).

El suscrito apoderado MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [cdiderecho@hotmail.com](mailto:cdiderecho@hotmail.com)

Los demás sujetos procesales recibirán notificaciones en los correos electrónicos obrantes en el expediente.

Del Señor Juez, atentamente,



**MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA**  
C.C. No. 76.307.943 de Popayán  
T.P. 114025 del C.S. de la J.